

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VERGARA CUNDINAMARCA

Agosto once (11) de dos mil veintitrés (2013).

**RADICACIÓN:** 25-862-40-89-001-2019-00041  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.  
**DEMANDADO:** JOSÉ HELMER ZARATE MEDINA Y FABIO ZARATE BERMÚDEZ

### OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a analizar la viabilidad de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Con tal propósito se evocan estos,

### 1. ANTECEDENTES:

**1.1.-**El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** a través de su representante legal y por medio de apoderado judicial, el día 20 de mayo de 2019, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía; en auto del 23 de mayo del mismo año, se ordena librar mandamiento ejecutivo por la suma de \$187.462.00, representada en el pagare 031786100003058 suscrito por el demandado el 1° de junio de 2012, más los intereses de plazo y moratorios.

**1.2.-** El demandado **FABIO ZARATE BERMUDEZ** se notificó del auto mandamiento de pago personalmente el 17 de febrero de 2020 y **JOSE HELMER ZARATE MEDINA** por aviso conforme a lo normado en el artículo 292 del CGP, por lo que seguidamente se ordenó seguir adelante la ejecución, la presentación de la liquidación del crédito y la condena en costas.

**1.3.-** Presentada la liquidación del crédito por la entidad demandante, recibió aprobación en enero 20 de 2021, siendo este el último auto proferido en el expediente, por lo que a través de esta providencia se procede a dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, previas las siguientes,

### 2. CONSIDERACIONES:

**2.1.-** De conformidad con las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”.

**2.2.-** Advierte el Juzgado, que, en auto calendado 20 de enero de 2021, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la entidad demandante, data desde la cual ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho el proceso por más de dos (2) años.

**2.3.-** Es así, como el término de los dos (2) años se contabiliza, a partir del día hábil siguiente de la anotación en estado, esto es el 22 de enero de 2021, los que vencieron sin ninguna actuación de la demandante el 22 de enero de 2023 por lo que este Juzgado considera que el obrar de la parte activa dentro de esta litis, se encuentra inmerso en la previsión del artículo 317 numeral 2°, literal b) del CGP.

**2.4.-** Por lo anotado es innecesario auscultar más, y por ello se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues contabilizando el término referido, éste venció hace más de seis (6) meses.

### **3. DECISIÓN:**

**3.1.-** De manera que cumplidas como están las exigencias del literal b) del numeral 2° del artículo 317 del CGP, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TACITO** en el presente proceso de **EJECUTIVO** promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, contra **JOSE HELMER ZARATE MEDINA y FABIO ZARATE BERMUDEZ**, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO: DECLARAR**, terminada esta actuación, como consecuencia de lo dispuesto en el punto anterior.

**TERCERO: DECRETAR** el **DESGLOSE** de los documentos que sirvieron como base de la ejecución en favor y costa de la parte actora, debiéndose dejar constancia expresa en dichos documentos de la existencia y la forma de terminación de este asunto. Por Secretaría procédase de conformidad.

**CUARTO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado. Oficiese a quien corresponda.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de la estadística dejándose las constancias de rigor (Artículo 122 C.G.P.)

### **NOTIFÍQUESE**

**SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.  
JUEZ**



Firmado Por:  
Silvia Gabriela Castañeda Gonzalez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Vergara - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7996d83bfafa13ce86da43eac9a44a9f36e46f9dc43d6389e0065cf9c946624**

Documento generado en 11/08/2023 09:09:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>